



Roj: **STSJ CAT 7048/2018 - ECLI:ES:Tsjcat:2018:7048**

Id Cendoj: **08019340012018104667**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2018**

Nº de Recurso: **2013/2018**

Nº de Resolución: **4309/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08121 - 44 - 4 - 2017 - 0006257

CR

Recurso de Suplicación: 2013/2018

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 16 de julio de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4309/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por AJUNTAMENT DE MATARÓ frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Mataró de fecha 8 de enero de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº 124/2017 y siendo recurrido/a FONS DE GARANTIA SALARIAL y Narciso , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 8 de enero de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"**ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el demandante, Narciso frente a " **AYUNTAMIENTO DE MATARÓ**", reconociendo el derecho del actor a percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio por la finalización del contrato de interinidad, condenando al AYUNTAMIENTO DE MATARÓ a abonar a la actora la cantidad de 3.821,29 euros en concepto de indemnización, más el 10% de intereses que se aplicaran en la forma prevista en la presente resolución. "



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** El demandante, Narciso , mayor de edad y con DNI nº NUM000 , viene prestando servicios por cuenta y bajo la dirección del organismo demandado, Ayuntamiento de Mataró, desde 02.01.2012 mediante contrato de interinidad, ostentando una categoría profesional de "técnico de cultura popular" incluido en el grupo profesional 5, con el objeto de substituir temporalmente la baja de la trabajadora Claudia , percibiendo salario diario de 88,17 euros con la inclusión de la prorrata de pagas extras, extinguiéndose la relación laboral en fecha 06.02.2014.

El convenio colectivo aplicable es el convenio colectivo laboral del Ayuntamiento de Mataró.

SEGUNDO.- No conforme con la extinción de la relación laboral, el trabajador demandante la impugnó judicialmente, dictándose sentencia por el Juzgado Social nº2 de Mataró en fecha 04.03.2015 por la que desestimaba la demanda interpuesta

declarando correcta la finalización del contrato del actor con el organismo demandado.

Sentencia que fue recurrida en suplicación por la parte actora, dictándose sentencia en fecha 28.07.2015 por la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

desestimando el recurso y confirmando la sentencia de instancia.

La parte actora interpuso el correspondiente recurso de casación para la unificación de la doctrina, dictándose interlocutoria por el Tribunal Supremo en fecha 06.10.2016 declarando la inadmisión del citado recurso y confirmando la sentencia impugnada.

TERCERO.- En fecha 30.12.2016 el trabajador demandante solicitó al Ayuntamiento de Mataró el abono de una indemnización de 20 días, subsidiariamente 9 días, por año de servicio amparándose en la reciente doctrina del STJUE de 14.09.2016 (sentencia **Diego Porras**), sin que haya obtenido respuesta por dicho organismo.

CUARTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Ajuntament de Mataro, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula el Ayuntamiento de Mataró, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dos motivos encaminados al examen de la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia. En el primero de ellos denuncia la infracción del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 121-11 y siguientes del Código Civil de Cataluña y la jurisprudencia relativa a los mismos. Alega que la acción en reclamación de cantidad ejercitada por la parte actora se encuentra prescrita al haber transcurrido más de un año desde que finalizó su relación laboral, lo que tuvo lugar el 6.2.2014, mientras que su demanda tuvo entrada en el Juzgado de Mataró el 28.3.2017 y que el anterior procedimiento por despido no interrumpe la prescripción.

De conformidad con lo que establece el artículo 59.1 del ET las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial de prescripción prescribirán al año de su terminación. A estos efectos se considerará terminado el contrato: a) el día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo. b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad en virtud de prórroga expresa o tácita.

Añade el apartado segundo de dicho precepto que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

La cuestión que debe resolverse es si el actor pudo ejercitar su acción desde la fecha en que finalizó su relación laboral o si tal posibilidad debe fijarse en una fecha posterior.

Consta en el relato de hechos probados que el Sr. Narciso prestó servicios laborales para el Ayuntamiento de Mataró desde el 2.1.2012 mediante un contrato de interinidad para sustituir temporalmente la baja de la trabajadora D^a Claudia , extinguiéndose la relación laboral el 6.2.2014. El demandante impugnó dicha extinción, dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Mataró el 4.3.2015 por la que se desestimaba la demanda interpuesta, declarando correcta la finalización del contrato del actor con el organismo demandado,



sentencia que recurrida en suplicación fue confirmada por otra de esta Sala de 28.7.2015, frente a la cual el actor interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, dictándose interlocutoria por el Tribunal Supremo el 6.10.2016 declarando la inadmisión del citado recurso y confirmando la sentencia impugnada. El 30.12.2016 solicitó al Ayuntamiento de Mataró el abono de una indemnización de 20 días, subsidiariamente 9 días por año de servicio, amparándose en la reciente doctrina del TJUE en sentencia de 14.9.2016 (sentencia **Diego Porras**), sin haber obtenido respuesta por dicho organismo.

En principio la tramitación de una demanda por despido no interrumpe el plazo de prescripción para formular otra en reclamación de cantidad, pues como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de abril de 2010, remitiéndose a sentencias anteriores *"para que opere la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1973 del Código Civil, ambas acciones han de coincidir en objeto y causa de pedir pues "no basta que ambas acciones tengan una indudable conexión causal si son inequívocamente diferenciadas en cuanto a su objeto, recordando también lo dicho en la STS de 17 de septiembre de 1990 " debieron pedir no ya que se declarara sin más el derecho sino las consecuencias económicas que la aplicación de los preceptos legales correspondientes generaban... pues el ejercicio de aquella acción declarativa y de mera constatación del derecho no pudo interrumpir la prescripción de la otra acción de contenido económico que derivaba de ella"*.

Ocurre sin embargo en el presente caso que el actor está reclamando una determinada cantidad derivada de la válida extinción de su contrato de trabajo de interinidad por sustitución por entender que, pese a que la legislación no le reconoce indemnización alguna, le es de aplicación la doctrina contenida en la reciente sentencia del TJUE de 14.9.2016. Tal reclamación no la pudo ejercitar mientras estaba pendiente la acción por despido que había interpuesto en la que pretendía se declarase improcedente la decisión extintiva, por tratarse de dos acciones incompatibles y que no pueden ejercitarse al mismo tiempo. No es hasta que fue firme la sentencia que desestimó la demanda por despido al entenderse correcta la finalización del contrato del actor que tal posibilidad surgió. Y así, dado que por auto del Tribunal Supremo de 6.10.2016 se declaró inadmisibile el recurso de casación para la unificación de doctrina que pretendía interponer el actor, es desde la fecha de dicha resolución que la acción pudo ejercitarse y como quiera que la demanda en reclamación de cantidad tuvo entrada en el Juzgado el 30.12.2016, dentro del plazo de un año, la acción no se encuentra prescrita.

Por consiguiente, este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- En los dos siguientes motivos de censura jurídica denuncia el ayuntamiento recurrente la infracción del artículo 49.1.c) del ET, ya que dicho precepto no contempla indemnización alguna por la válida extinción de un contrato de interinidad, y en cuanto a la doctrina sentada por el TJUE en su sentencia de 14.9.2016, la misma no sería aplicable al presente caso por no tener efectos retroactivos y porque no hay unanimidad sobre cómo debe aplicarse la misma, habiendo planteado el Tribunal Supremo el 25.10.2017 una cuestión prejudicial solicitando se aclarase dicha sentencia en cuanto a las consecuencias indemnizatorias de la finalización de los contratos de interinidad.

El artículo 49.1.c) del ET no contempla indemnización alguna por la válida extinción de un contrato de interinidad. No obstante, la sentencia ahora recurrida reconoce al actor una indemnización de 20 días por año de servicio en virtud de la doctrina establecida por el TJUE en la mencionada sentencia y en la aplicación que de la misma ha hecho esta Sala en sentencia de 18 de julio de 2017, aunque en realidad la misma es de fecha 31 de julio de 2017, recurso nº 2190/2017, sentencia que reconoció una indemnización de 20 días por año de servicio a un trabajador que había suscrito un contrato de interinidad regularmente celebrado.

El TJUE en sentencia de 14.9.2016, en el asunto denominado de **Diego Porras**, referido a una trabajadora que había suscrito diversos contratos de interinidad por sustitución que se extendieron desde enero de 2003 al 30.9.2012 declaró que *"La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización"*.

Sin embargo, la aplicación de la doctrina contenida en dicha sentencia no ha sido uniforme por los distintos Tribunales Superiores de Justicia. Esta es la razón por la que el Tribunal Supremo el 25.10.2017 planteo una cuestión prejudicial al TJUE para que, entre otros puntos, se pronunciase sobre si "la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no establece indemnización alguna para la extinción de un contrato de duración determinada por interinidad, para sustituir a otro trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, cuando tal extinción se produce por la reincorporación del trabajador



sustituido, y, por el contrario, sí la establece cuando la extinción del contrato de trabajo obedece a otras causa legalmente tasadas".

Con posterioridad al planteamiento de dicha cuestión prejudicial se ha pronunciado el TJUE en sentencia de 5.6.2018, dictada en el asunto C-677/16 (Lucía **Montero**), en respuesta a cuestión prejudicial promovida por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, mediante auto de 21.12.16, referida a un contrato de interinidad, declarando que:

"La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva".

Como fundamento de dicha declaración señala el TJUE lo siguiente:

"Se deduce de la definición del concepto de trabajador con contrato de duración determinada que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, pudiendo constituir dicho término la finalización de una tarea determinada, una fecha precisa o, como en el caso de autos, el advenimiento de un acontecimiento concreto. De este modo, las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad a este respecto tras la conclusión de dicho contrato.

61 En cambio, la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, a iniciativa del empresario, tiene lugar al producirse circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral. Como se deduce de las explicaciones del Gobierno español, recordadas en el apartado 58 de la presente sentencia y como subrayó, en esencia, la Abogado General en el punto 55 de sus conclusiones, el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación.

62 En este último supuesto, el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año de servicio en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo.

63 En estas circunstancias, cabe considerar que el objeto específico de la indemnización por despido establecida en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, al igual que el contexto particular en el que se abona dicha indemnización, constituyen una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.

64 En el caso de autos, la Sra. Delfina no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo".

En el presente caso el contrato de interinidad por sustitución que suscribió el actor respondió a una necesidad real y justificada, su duración no fue inusualmente larga, pues se extendió desde el 2.1.2012 hasta el 6.2.2014, el artículo 49.1.c) del ET no contempla indemnización alguna por la extinción de dicho contrato y la sentencia citada del TJUE declara que la normativa española, que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad no se opone a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE



del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Por las razones expuestas el recurso ha de ser estimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Mataró contra la sentencia de 8 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró en los autos nº 124/2017, seguidos a instancia de D. Narciso contra dicho organismo, la cual debemos revocar, desestimando la demanda y absolviendo de la misma al demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.